Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., G. O. c/ V., R. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 614/2017**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1108/2017), por haber interpuesto el demandado a fs. 135/137 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 128.

I.- El recurrente se agravia porque le impusieron las costas del proceso. Sostiene que los hechos alegados por el actor se originaron en una supuesta violencia desplegada por su parte.- Señala que además de éste expediente se inició un proceso penal en una conciliación para que no obstante ello, continuó solicitando medidas sin fundamento en éste proceso. Afirma que el actor no concurrió a las entrevistas realizadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario y que su parte fue citada en el domicilio en el que convivía con su ex pareja pero nunca a su domicilio real, por eso nunca tuvo conocimiento de las citaciones. Sostiene que ambas partes han tenido un comportamiento encaminado a poner fin al proceso sea por conciliación o por abandono, por ello entiende que deben imponerse las costas por su orden.- Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado a la parte actora, el mismo es contestado a fs. 142/143.- Solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.

II.- De las constancias de autos surge que el actor a fs. 10/16vta. Promovió demanda de violencia familiar y solicitó prohibición de acceso y acercamiento a su domicilio real, como así también a su lugar de trabajo, a los domicilios de los abuelos paternos de la niña D. y

a los lugares donde frecuentan con la niña, contra el Sr. R. M. V..

A fs. 18 se dispuso la medida solicitada por el término de quince días. A fs. 41/43 obra constancia de notificación al demandado.

A fs. 68/69, ante la gravedad de los nuevos hechos denunciados y a los fines de resguardar la tranquilidad física y emocional del grupo familiar y evitar mayores perjuicios la jueza dispuso prorrogar por el término de 45 días la medida dispuesta anteriormente y dispuso por el mismo plazo la prohibición de acceso y acercamiento mutua entre la Sra. H. y el Sr. C..- A fs. 79 y 80 obra constancia de notificación a los demandados.

A fs. 87, nuevamente se prorroga y amplía la medida por 45 días, prohibiendo las comunicaciones telefónicas y electrónicas.

A fs. 125, el Equipo Técnico Interdisciplinario informó que ni el Sr. C. ni tampoco el Sr. V. se presentaron a las entrevistas.

A fs. 127, el demandado atento haber vencido los plazos de las medidas ordenadas, oportunamente dispuestas y previo al archivo de las actuaciones, solicita se regulen sus honorarios con imposición de costas a la contraria.-

A fs. 128, la jueza impone las costas al demandado y regula los honorarios profesionales de las abogadas de las partes.

III.- En primer lugar debemos señalar que las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el

vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario.

Así, la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Conf.: Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011, pág. 369). También debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.-

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69).-

Es así que el actor denunciante obtuvo, como medida provisional, las medidas que peticionó en su demanda la cual, ante los nuevos hechos que iban aconteciendo, fueron prorrogadas dos veces y ampliada en la última oportunidad.-

En el caso, las medidas de prohibición de acercamiento y de acceso, fueron otorgadas por los reiterados mensajes de texto y llamados telefónicos mediante los cuales, el actor denuncia al Sr. V. y luego también a la Sra. H.. Puntualmente por manifestaciones de violencia verbal y amenazas que se iban repitiendo en el tiempo.-

Tal análisis permite concluir que asistió razón al actor para recurrir al auxilio judicial y lo obtuvo de manera favorable.

En efecto, el actor tenía derecho a acudir a la justicia para poner fin a los conflictos que se suscitaban con el Sr. C. y la Sra. H.. Ergo, no se puede concluir que no existen razones para aplicar las costas al denunciado, por lo que corresponde confirmar la imposición de costas resuelta por la jueza de grado.-

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 (arts. 5, 6 bis. y 13, 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 135/137 y confirmar la providencia de fs. 128, en lo que fue materia de agravios.-

2°) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia, de las Dras. A. A. T. y M. G., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. O. R. F. en la suma equivalente a DOS (2) JUS. **4°)** Tener presente la reserva del caso federal de fs. 136vta.-

5°).-Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS